

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

*Año del Bicentenario de la Declaración de la  
Independencia Nacional*

Buenos Aires, *13 de septiembre de 2016.*

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la Defensora Pública de Menores e Incapaces en la causa D., M. D. y otros c/ O. A., R. A. s/ aumento de cuota alimentaria", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que, contra el pronunciamiento de la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que, en el marco de un juicio sobre aumento de cuota alimentaria, ordenó la implementación de medidas con carácter cautelar tendientes a lograr la inmediata evaluación de los vínculos y la realización de una terapia de reorganización familiar, la Defensora de Menores de Cámara dedujo recurso extraordinario que, denegado, origina esta presentación directa.

2°) Que, sin perjuicio de las cuestiones puestas a su consideración, la alzada señaló que advertía la existencia de una grave conflictiva familiar que subyacía al objeto específico por el cual el expediente había sido elevado a cámara.

Expresó que las impresiones recogidas por el tribunal a lo largo de diversas audiencias convocadas por aquél, habían creado la convicción de que el grupo familiar se encontraba atravesando una severa crisis que desbordaba lo que había sido el puntual objeto de apelación y que los jueces no podían cerrar los ojos ante la realidad cuando se les exhibía una afectación

significativa de los derechos de los niños o adolescentes inmersos en una problemática familiar compleja.

3°) Que la Defensora de Menores de Cámara considera que lo decidido por la alzada lesiona las garantías constitucionales de debido proceso y defensa en juicio de su representado a quien se ha privado de la garantía de la doble instancia y que el tribunal no debía haberse expedido en autos, cuyo objeto sólo se refería a la obligación alimentaria del progenitor.

4°) Que, aún cuando los agravios de la apelante remitan al examen de materias de índole procesal, ajenas, como regla y por su naturaleza, a la instancia del artículo 14 de la ley 48, ello no resulta óbice para invalidar lo resuelto cuando los tribunales de la causa han excedido el límite de su competencia apelada, con menoscabo de garantías constitucionales (v. doctrina de Fallos: 311:2687; 313:528; 320:2189, entre otros)

5°) Que, en dicho orden de ideas, si frente a los términos del fallo de la instancia anterior y a los agravios expresados en la apelación, el a quo carecía de facultades para expedirse sobre una cuestión que no le fue propuesta en forma expresa ni implícita (artículo 277 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), corresponde la descalificación del fallo como acto jurisdiccional válido (v. doctrina de Fallos: 320:1708).

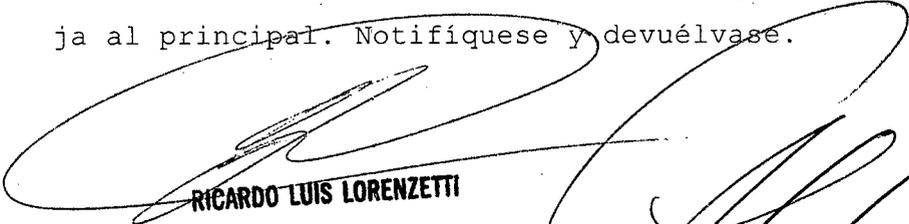
6°) Que, en efecto, la cámara, al entrar a examinar la situación familiar y disponer en consecuencia evaluaciones y medidas concretas de revinculación a cargo de una entidad privada, con obligación de presentar ante el juez de grado un informe

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*  
*Año del Bicentenario de la Declaración de la*  
*Independencia Nacional*

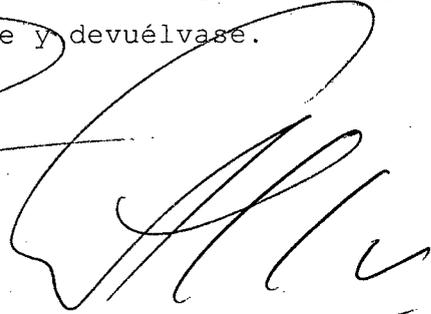
dentro de los 45 días de iniciado el proceso acerca de la evolución de la terapia de reorganización familiar y de prever multas para el caso de incumplimiento de los deberes a cargo de cada una de las partes, con total prescindencia del objeto del recurso que se limitaba a cuestionar el monto de la cuota alimentaria establecida en favor del menor de autos, ha fallado fuera de los límites de su competencia apelada, tratando un tema sobre el cual el juez de primera instancia no había tenido oportunidad de expedirse.

7º) Que, desde esta perspectiva, el régimen de los artículos 271 *in fine*, y 277, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sólo atribuye al tribunal de segunda instancia, la jurisdicción que resulta de los recursos deducidos ante ella, limitación que tiene jerarquía constitucional (v. doctrina de Fallos: 313:983; 319:2933 y sus citas, entre otros).

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto el pronunciamiento impugnado. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y devuélvase.

  
RICARDO LUIS LORENZETTI

  
JUAN CARLOS MAQUEDA

  
ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Recurso de queja interpuesto por la Dra. María Cristina Martínez Córdoba, Defensora Pública de Menores e Incapaces ante los Tribunales Nacionales de Segunda Instancia en lo Civil, Comercial y del Trabajo.

Tribunal de origen: Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

Tribunal que intervino con anterioridad: Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 4.